

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

CREFISA, INC.

Recurrida

v.

JOSE ARIEL ZARAGOZA
URDAZ

Demandado

FEDERACIÓN DE
ASOCIACIONES PECUARIAS
DE PUERTO RICO, INC.

Peticionario

KLCE201500398

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Hatillo

Civil Núm.:
CFCD2009-0031

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

La Federación de Asociaciones Pecuarias de Puerto Rico, Inc. (Federación) compareció ante nos en recurso de certiorari para que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Hatillo, emitió el 24 de febrero de 2015. Mediante ella el foro *a quo* denegó la *Moción Urgente de Intervención para Impugnar Subasta Celebrada* que los aquí comparecientes habían presentado el 15 de diciembre de 2014. Con el beneficio de la comparecencia de Santander Financial Services, Inc. (Santander), denegamos expedir el auto solicitado.

I

El 15 de diciembre de 2014 la Federación solicitó la intervención en la causa de epígrafe en aras de impugnar la subasta que se celebró el 10 diciembre de ese año. Esta iba dirigida a vender, al mejor postor, 10,000 cuartillos de leche

pertenecientes a la parte demandada que fueron hipotecados a favor de Santander. Adujo que, no empece a que 5,675 de los 10,000 cuartillos de leche estaban pignorados a favor de la Federación, Santander no le notificó su intención de celebrar la subasta. Fue por medio de la información que su gerente de ventas recibió en la calle que alegadamente la compareciente se enteró de la venta de los cuartillos de leche. De igual forma, arguyó *que al acto de subasta se presentó el gerente de crédito de la aquí interventora, Sr. Samuel Noriega e intentó participar en representación de esta y no le fue permitido alegando que la subasta estaba restringida para únicamente las personas con licencia expedida por la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) y nadie más, no empece al este haber alegado que pretendía licitar en defensa del crédito de Federación sobre la propiedad a subastarse ya que esta era acreedora en rango de segunda posterior al crédito del demandante ejecutante.* Tanto la aducida falta de notificación como la restricción en la participación de la subasta constituyen, según la Federación, graves errores que no solo violan la garantía constitucional a un debido proceso de ley sino que también convierten en nula la venta en pública subasta. En vista de ello, solicitó se anulara la subasta celebrada el 10 de diciembre de 2014.

Santander, en cumplimiento de orden, presentó su posición respecto a la impugnación de la subasta. Sostuvo y evidenció que el 22 de octubre de 2014 se le notificó a la Federación el edicto de subasta mediante correo certificado con acuse de recibo. La dirección a la cual fue enviado el documento fue *Federación de Asociaciones Pecuarias de PR, Inc., Malecón Zona Portuaria, PO Box 2635, Mayagüez, PR 00681-2635*, la misma que la Federación utilizó cuando presentó una reclamación ante el Tribunal de Quiebras. Del mismo modo, adujo que había cumplido con los

requisitos establecidos en la Regla 51.7 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Respecto a la aparente intención de licitar de la Federación y el alegado impedimento para así proceder, Santander indicó que ello no constaba del Acta de Subasta del 10 de diciembre de 2014 que fue expedida por el Alguacil del Tribunal. Por último, sobre la restricción impuesta en la subasta, Santander manifestó que *[c]onforme a la Ley Núm. 301-2000 y el Reglamento Número 7 de la Industria Lechera, solamente ganaderos con licencia están autorizados por ley para adquirir cuotas de leche en Puerto Rico. Por tal razón, instituciones financieras, como Santander o Federación, no están autorizadas para adquirir cuotas de leche en subasta o privadamente. Se puede argumentar que dicha situación pone en desventaja las instituciones financieras, al no proteger su crédito, pero es evidente que ORIL, mediante su Reglamento, ha optado por mantener la estabilidad del mercado de cuotas de leche, evitando que no-ganaderos adquieran o trafiquen con dichos derechos o activos.*

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la evidencia que tuvieron a bien presentar, el 24 de febrero de 2015 el TPI denegó la solicitud de impugnación presentada por la Federación. No conteste con la decisión emitida, la Federación recurrió ante nos y en su recurso nos planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que la subasta celebrada era válida a pesar de haberse cometido graves errores que convierten dicho acto en uno nulo.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver la controversia sobre la validez de la subasta sin la celebración de una vista evidenciaría lo que constituye en este caso en particular un abuso de discreción.

II

Es sabido que existen varias normas de abstención que limitan nuestra función revisora. Entre ellas se encuentra la deferencia que se le reconoce a las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba, y la adjudicación de credibilidad que realiza el Tribunal de Primera Instancia. Estas no deben ser alteradas por esta curia apelativa a no ser que percibamos la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. De lo contrario, estamos compelidos a guardar esta norma de abstención. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 D.P.R. 967, 986-987 (2010); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 D.P.R. 799, 810-811 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Colón v. Glamorous Nails*, 167 D.P.R. 33, 59 (2006); *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734, 750 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 78-79 (2001).

Las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales que toma el TPI tampoco deben ser sustituidas por nuestro criterio en ausencia de arbitrariedad o craso abuso de discreción.¹ *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000). Sobre el particular, la jurisprudencia ha precisado que solo cuando exista una actuación prejuiciada o parcializada por parte del TPI, o este haya incurrido en un craso abusó de discreción, o errado en la interpretación o aplicación de una norma procesal o sustantiva, es que debemos inmiscuirnos en las facultades discrecionales de los foros de instancia. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000); *LLuch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

¹ En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997) se indicó que en nuestro ordenamiento jurídico [...] discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. (Citas omitidas). Resulta pues, evidente, que dentro del ámbito judicial, el mencionado concepto “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Cita omitida). Ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, es menester enfatizar que las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. (Véase *Vargas v. González*, 149 D.P.R. 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 D.P.R. 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 D.P.R. 102, 107 (1974)).

La Federación, en el caso de marras, no cumplió con su carga probatoria. Esta con sus argumentaciones no derrotó la presunción de corrección que le cobija a la resolución aquí recurrida. Consecuentemente, esta Curia le confiere total deferencia, por lo que no sustituiremos el criterio del TPI por el nuestro.

Del expediente surge con meridiana claridad que Santander le notificó a la Federación el Edicto de Subasta por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que consta en los documentos oficiales de la compareciente y que ella misma utilizó en la reclamación ante el Tribunal de Quiebras. Entendemos que esta solo presentó meras alegaciones sobre la falta de notificación, las cuales fueron insuficientes para rebatir la presunción establecida por la Regla 304(23) de las de Evidencia², a saber: *Una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.* Por consiguiente, ante la prueba presentada es ineludible concluir que la Federación fue debidamente notificada de la subasta.

Con relación a la restricción impuesta para participar en la subasta, la Ley Núm. 301—2000 en su artículo 13³ dispone lo siguiente:

Toda cuota o porción de esta que vaya a ser vendida por un ganadero o por una persona o entidad financiera que la haya adquirido mediante ejecución de una garantía, excepto en aquellos casos en que el ganadero

² 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 304(23).

³ 5 L.P.R.A. sec. 1137.

bonafide la adquiriera para sí, tendrá que utilizar y disponer de la misma a través del mecanismo que establecerá el Administrador mediante reglamentación al efecto.

A esos efectos, se adoptó el Reglamento Núm. 6669 del 14 de agosto de 2003, intitulado Reglamento No. 7 de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, para Establecer las Normas y Reglas que Regirán el Funcionamiento del Registro de Transacciones de Cuotas de Producción de la Industria Lechera. El mismo fue aprobado para brindarle seguridad y uniformidad a las transacciones de cuotas entre productores y a los gravámenes constituidos sobre ellos. Art. 3 del Reglamento Núm. 6669, supra.

Respecto a la controversia aquí planteada, dicho reglamento precisa en su artículo 5 que *toda persona que interese realizar alguna transacción de cuota poseerá una licencia para operar vaquería, según lo establece el reglamento vigente.* Como vemos, la limitación impuesta en la subasta del 10 de diciembre de 2014 tiene su origen en el propio reglamento de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, por virtud de la autoridad delegada específicamente en el citado art. 13 de la Ley núm. 301. En vista de la clara disposición reglamentaria y la falta de evidencia que demostrara que la Federación, en efecto, compareció al acto de subasta y que una vez allí se le impidió licitar, el TPI actuó correctamente al determinar que no hubo grave error durante el acto de subasta.

En suma, ante la evidencia presentada por Santander y la ausencia de prueba por parte de la Federación que sustentara sus alegaciones, el TPI no solo procedió correctamente al denegar la impugnación de subasta sino también al adjudicar la controversia planteada sin la celebración de una vista evidenciaria.

III

Por las consideraciones que preceden denegamos expedir el auto de certiorari, debido a que el asunto planteado no es merecedor de una consideración más detenida por nuestra parte. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(D).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones